



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01416

Asunto: No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado **02 de febrero del presente año**, mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva al no haberse subsanado en debida forma los yerros que se señalaron en providencia inadmisoria, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **25 de enero del presente año**, el Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la providencia se presentará un poder suscrito y otorgado de conformidad con **el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022** o con presentación personal, dado que los endosos en procuración allegados no pudieron ser corroborados mediante el procedimiento de verificación de firma digital conforme a **la Ley 527 de 1999**.

Dentro del término de subsanación a la demanda, se aportó nuevo poder conferido por **Alianza SGP S.A.S.** a la sociedad para la prestación de actividades de representación judicial que presenta la demanda, sin embargo, mediante providencia del pasado **02 de febrero se rechazó la demanda**, pues el poder no se otorgó desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Dentro del término conferido, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición advirtiendo al Despacho que se satisfizo lo solicitado en atención a que el poder fue enviado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que **Alianza SGP S.A.S.** registra en su certificado de existencia y representación legal, por lo cual, se debe reponer la providencia y proferir auto que libre mandamiento de cobro ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone **el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso** que a toda demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; poder que puede ser otorgado de conformidad con **el artículo 74 Idem** mediante presentación personal ante Notario, o según lo previsto en **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022**, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, en el *sub judice* el Despacho advierte que se pretende el cobro ejecutivo de dos pagarés por parte de **Bancolombia S.A.** y en contra de la señora **Ana María Zapata Gutiérrez**. A su vez, dicho cobro está siendo adelantado por parte de una profesional adscrita a la sociedad **a Gómez Pineda Abogados S.A.S.**, inicialmente conforme al endoso en procuración que mediante firma digital le realizó **Alianza SGP S.A.S.**, y ante el hecho de no haberse podido verificar tales rubricas, a través del poder que mediante correo electrónico le confirió la primera sociedad.

No obstante, el Juzgado considera que la exigencia efectuada no fue debidamente subsanada en atención a que el poder especial para actuar no se otorgó directamente por parte del representante legal de **Bancolombia S.A.**, pues de conformidad **la Escritura Pública N° 376 del 20 de febrero del 2018** la sociedad **Alianza SGP S.A.S.** únicamente se encontraba facultada para endosar en procuración el título base de recaudo, más no para otorgar poderes especiales tendientes a la constitución de apoderados que adelanten las gestiones de cobro ejecutivo de las obligaciones adeudadas a la entidad bancaria.

De igual forma, aunque con el escrito de subsanación a la demanda se aportó **la Escritura Pública N° 1.729 del 18 de mayo del 2016**, mediante la cual **Bancolombia S.A.** otorgó poder general a **Alianza SGP S.A.S.**, para entre otras actividades constituir apoderados para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo, de conformidad con **el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso** se le debe dar prevalencia al poder especial que se otorgó mediante **la Escritura Pública N° 376 del 20 de febrero del 2018** y a las específicas facultades que allí se confirieron a **Alianza SGP S.A.S.**, dentro de las cuales no se encontraba la constitución de apoderados en favor de la entidad bancaria demandante.

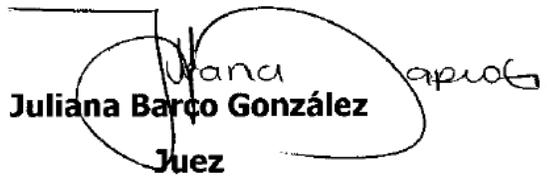
Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar alguno a reponer la providencia recurrida, y la decisión tendrá que permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado **02 de febrero del presente año,** por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __16 feb 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6eadb0f987b3b0e2c9ec946687bdb31f583c4adfa810b0f8ded7ea3937012**

Documento generado en 15/02/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>